



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2930-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
LUZ ELINA CULQUI VDA. DE
MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Elina Culqui Vda. de Mendoza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 160, su fecha 19 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25967 y se dejen sin efecto la Resolución de jubilación de su causante, N.º 960-A-113-CH-95, y la Resolución de viudez N.º 12488-1997-ONP/DC; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, así como se ordene el pago de reintegros de sus pensiones devengadas y los intereses generados. Manifiesta que la pensión otorgada a su fallecido cónyuge debió calcularse conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues adquirió su derecho pensionario con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que cumplía los requisito de edad y años de aportes. Alega que, no obstante ello, se calculó la pensión de jubilación de su cónyuge sobre la base del Decreto Ley N.º 25967 y, por lo tanto, el referido decreto también ha sido aplicado para determinar su pensión de viudez.

La emplazada no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 15 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el causante de la recurrente no reunía los requisitos previstos por el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación y, por ende, al calcular la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viudez de la demandante, la emplazada tampoco ha vulnerado derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que el cálculo de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como de su pensión de viudez, se efectúe sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, alegando que este le ha sido aplicado de modo retroactivo.
2. De la cuestionada resolución –mediante la que se otorgó pensión de jubilación al causante y cónyuge de la actora– se desprende que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el causante sólo contaba 58 años de edad y, por ende, aún no había reunido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al art. 38º del Decreto Ley N.º 19990.
3. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado retroactivamente para calcular la pensión del causante y cónyuge de la recurrente, así como para determinar la pensión de viudez de la actora, la demanda debe ser desestimada.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

U. Aguirre Roca

Gonzales Ojeda